



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-036288

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1976-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2772-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GLP GRANEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1455-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable de titularidad de GLP Granel S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicada en Avenida Perú N° 318-322, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 11 de agosto de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe N° 151-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD de fecha 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 916-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de agosto de 2019⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514133850.

² Páginas del 1 al 6 del archivo digital denominado: "Anexo de Informe de Supervisión expediente (Folio_0001_al_0010) 20180607165512868" contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

³ Folios 1 al 4 del expediente.

⁴ Folios 5 al 7 del expediente.



5. El 9 de setiembre de 2019, la empresa Corporación Medioambiental AMPCO Perú S.A.C., presentó un escrito mediante el cual efectuaba la devolución de la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de devolución).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1455-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019, la Autoridad Instructora señaló como válida la notificación realizada el 8 de agosto de 2019 y recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no presentó el Reporte Preliminar, ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al accidente ocurrido el 9 de agosto de 2015.**

8. El artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Emergencias Ambientales), establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben reportar las emergencias al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
9. En esa línea, el artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales establece que los administrados reporten emergencias ambientales al OEFA de acuerdo al siguiente detalle:
 - a. En el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo al formato; y,
 - b. Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
10. Por su parte, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental citados⁵.
11. Sobre el particular, con fecha 9 de agosto de 2015 se produjo una fuga de gas licuado de petróleo (GLP) producto de la rotura de una de las mangueras de la estación de servicios, de titularidad del administrado. Teniendo en cuenta la ocurrencia de dicho evento; y, de acuerdo a las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con presentar la siguiente documentación:
 - El Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, hasta el 10 de agosto de 2015; y,
 - El Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, es decir, hasta el 24 de agosto de 2015.
12. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que la falta de presentación de los mencionados documentos constituiría un presunto incumplimiento de los artículos 4°,

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OS/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

7° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, lo cual configuraría la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

13. Al respecto, cabe indicar que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, en su artículo 3° establece la siguiente definición de una emergencia ambiental:

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

(Énfasis agregado)

14. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos⁶, ha señalado que la lectura de dicha definición nos permite identificar que, para que un hecho sea considerado emergencia ambiental, se deben configurar y concurrir tres (3) supuestos: (i) que sea un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.

15. En atención a ello, corresponde analizar si el evento materia de análisis, cumple con cada uno de los supuestos señalados en el numeral precedente:

(i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas

16. Para verificar el cumplimiento de esta condición, se debe constatar la ocurrencia de un evento surgido de manera repentina e inesperada, respecto del cual, el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no puede preverse⁷.

17. En el presente caso, según lo señalado por el administrado los hechos ocurrieron a partir de un incidente con una tercera persona, lo cuales quedaron constatados en una denuncia policial. Sin embargo, y a pesar del requerimiento realizado por la Autoridad Supervisora, a la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con adjuntar la denuncia policial.

18. Por lo tanto, con la información contenida en el expediente, no se puede concluir que, la existencia de un evento súbito o imprevisible en relación al incidente acontecido en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.

(ii) Que incida en la actividad del administrado

19. Para el análisis de este supuesto, se debe tener en cuenta el área de influencia directa⁸, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales y accesorios de aquél; y, las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos, siendo que el

⁶ A mayor abundamiento, consultar la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁷ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

⁸ Debe entenderse como el área de influencia directa como el área donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado y pueden tener incidencia sobre sus actividades.

20. La rotura de la manguera de la estación de servicios y la posterior fuga de gas licuado de petróleo (GLP) se generó dentro de la estación de servicios de titularidad del administrado. Por tanto, este supuesto se ha configurado.

(iii) Que genere o pueda generar el deterioro al ambiente

21. Durante la acción de supervisión especial no se constató la presencia de hidrocarburos en suelo o cuerpos de agua, los únicos hechos que se verificaron fueron los siguientes:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18		DESCRIPCIÓN
1	(...)	(...)	Se observó que la Isla para expendio de GLP se encuentra vacía por el retiro del dispensador que habría sufrido daños materiales durante el incidente.
2	(...)	(...)	Se verificó el área de GLP (jaula), dónde se habría realizado medidas de prevención

22. Adicionalmente, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se ha verificado que no obran registros fotográficos fechados y/o georreferenciados que posibiliten la identificación de los componentes ambientales en contacto con el hidrocarburo derramado (suelo o agua superficial, por ejemplo). Los únicos registros fotográficos del expediente son tomas genéricas y panorámicas de la estación de servicios, en las que no figuran los componentes en la presunta incidencia.
23. Al respecto, es preciso resaltar que el deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁹. En tal sentido, siendo que en presente caso no obran medios probatorios que posibiliten la identificación de los componentes ambientales en contacto con el hidrocarburo derramado, no es posible afirmar que el supuesto analizado en este apartado se haya configurado.
24. En consecuencia, si bien se advierte que el hecho analizado cumple con las condiciones vinculadas a: (i) un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas y (ii) que incida en la actividad del administrado; no obstante, no se ha configurado el tercer supuesto referido a (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
25. En esa línea, no es posible concluir que la fuga de gas licuado de petróleo (GLP) que se generó dentro de la estación de servicios de titularidad del administrado constituya una emergencia ambiental, en los términos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material **corresponde declarar del presente extremo.**

⁹

Ley General del Ambiente, Ley 28611:

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.⁷

**II.3. Hecho Imputado N° 2: El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora.**

26. Durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM requirió al administrado, que en un plazo de diez (10) días hábiles presente la siguiente información:

- 1) *Reporte preliminar de emergencia ambiental.*
- 2) *Reporte final de emergencia ambiental.*
- 3) *Copia de la denuncia policial.*
- 4) *Plan de contingencia.*
- 5) *Reporte de capacitación al personal respecto al plan de contingencia.*
- 6) *Reporte de simulacros efectuados en el presente año ante derrames y fugas.*
- 7) *Reporte de medidas adoptadas inmediatamente de haberse producido la emergencia ambiental.*

27. Corresponde precisar que el plazo para presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora venció el 25 de agosto de 2015; sin embargo, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión el administrado no remitió la información requerida por dicha Autoridad.

28. No obstante, vencido el plazo, el administrado no presentó la información comprendida en el numeral precedente; por lo que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no remitió la referida información requerida mediante el Acta de Supervisión.

29. En ese sentido, en el Informe Supervisión, la DSEM recomendó a la Autoridad Instructora el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; debido a que no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de cinco días (5) hábiles.

(i) Respecto al reporte preliminar y final de emergencia ambiental, así como las medidas adoptadas inmediatamente de haberse producido la emergencia ambiental.

30. Al respecto, tal como se ha desarrollado para el Hecho Imputado N° 1, no es posible concluir que la fuga de gas licuado de petróleo (GLP) que se generó dentro de la estación de servicios de titularidad del administrado constituya una emergencia ambiental en los términos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

31. En consecuencia, se declara archivo del PAS contra el administrado en este extremo.

(ii) Respecto a la copia de la denuncia policial

32. Durante la Supervisión Especial 2015, la Autoridad Supervisora solicitó, a raíz de la información señalada por el administrado, la presentación de la copia de la denuncia policial, interpuesta por el representante de GLP Granel S.A.C., ante la comisaría correspondiente.

33. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido a través del Decreto Legislativo N° 1246¹⁰, ya que, el artículo 2° de este dispositivo legal establece lo siguiente:

"(...) las entidades de la Administración Pública de manera gratuita, a través de la interoperabilidad, interconecten, pongan a disposición, permitan el acceso o suministren la información o bases de datos actualizadas que administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados, que las demás entidades requieran necesariamente y de acuerdo a ley, para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna."

¹⁰

Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. Siguiendo con lo planteado, el artículo 4° del mismo dispositivo legal establece como prohibición la exigencia de cualquier tipo de información, a los administrados, que pudiese ser obtenida mediante la interoperabilidad.
35. En ese sentido, carece de objeto requerir la copia de la denuncia policial, ya que, la Autoridad Supervisora debió haber oficiado o contactado por el medio que mejor considere a la Región Policial de La Libertad para la obtención del documento que se estime pertinente para el análisis del presente caso.
36. En consecuencia, se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.

(iii) Respetto a la copia del Plan de Contingencia

37. Durante la Supervisión Especial 2015, la Autoridad Supervisora solicitó, a raíz de la supuesta emergencia ambiental, la presentación de una copia del Plan de Contingencia.
38. Al respecto, resulta necesario señalar lo establecido en el inciso 1) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 043-2007¹¹, el cual regula todos los aspectos relacionados a la seguridad para las actividades de hidrocarburos, en detalle, dicho inciso establece lo siguiente:

“19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.”

39. Ahora bien, tal como se puede apreciar del artículo precedente, existe una obligación de elaborar y contar con un plan de contingencia. Sin embargo, dicha obligación se extiende, a través de la Ley N° 28551¹², a la presentación de dicho plan a la autoridad competente, por ser una actividad de hidrocarburos, al OSINERGMIN. En detalle, el artículo 3° y 5° de la Ley N° 28551 establece lo siguiente:

*“Artículo 5° - Plazo de presentación
Los representantes legales de los obligados a los que se refiere el artículo 3°¹³ precedente, presentan a las respectivas autoridades competentes, bajo responsabilidad, los planes de contingencia que correspondan en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley .”*

40. En consecuencia, es preciso indicar que el Numeral 48.1.2 del Artículo 48° del TUO de la LPAG señala que la administración se encuentra prohibida de solicitar para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento aquella documentación haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente¹⁴.
41. En ese sentido, carece de objeto requerir una información que:

¹¹ Decreto Supremo N° 043-2007, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones.

¹² Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia.

¹³ **Artículo 3° - Obligación – Ley N° 28851**

“Todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos tienen la obligación de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle.”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS**

“Artículo 48°.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.2. Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 1) Ha sido presentada de manera oportuna al OSINERGMIN y, por lo tanto, debe constar en el acervo documentario de esta entidad y,
 - 2) Por el propio hecho que esta entidad forma parte del mismo sector que el OEFA. Con lo cual, es responsabilidad de la propia Autoridad Supervisora el recabar dicho documento.
42. En consecuencia, se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- (iv) Respeto a la capacitación del personal respecto al plan de contingencia y los simulacros efectuados ante derrames y fugas durante el último año.**
43. Durante la Supervisión Especial 2015, la Autoridad Supervisora solicitó, a raíz de la supuesta emergencia ambiental, la presentación del registro de capacitación del personal, así como del registro de simulacros de emergencias.
44. Al respecto, resulta necesario señalar lo establecido en el inciso g) del artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR¹⁵, el cual regula la documentación con la que debe contar y exhibir todo empleador al momento de una supervisión realizada por SUNAFIL (Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral), en detalle, dicho inciso establece lo siguiente:
- “Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:
(...)
g) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.”*
45. Ahora bien, estas obligaciones contenidas en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, forman parte del *Sistema de Inspección del Trabajo*, el cual se encuentra asignado de forma exclusiva al SUNAFIL, tal como se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30814¹⁶, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.
46. En línea con lo anterior, resulta preciso traer a colación lo estipulado en el artículo 123° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, el cual establece lo siguiente:
- “Artículo 123.- Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias.”*
- (énfasis agregado)*
47. En consecuencia, la competencia exclusiva otorgada por la Ley N° 30814 a favor de la SUNAFIL, conforme lo establecido en el artículo 123° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR¹⁷, corresponde a que la SUNAFIL es la única entidad con la competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar en materia de seguridad y salud en el trabajo.

¹⁵ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

¹⁶ Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo
Artículo 1. Objeto de la ley

“La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo, asignándole, de manera temporal, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.”

¹⁷ Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Artículo 123.-

Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Inspección del Trabajo, su reglamento y normas modificatorias.

(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

48. Por lo tanto, la única entidad con las competencias para solicitar la exhibición y presentación del registro de capacitación del personal, así como del registro de simulacros de emergencias es la SUNAFIL.
49. En consecuencia, se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo; toda vez que no corresponde solicitar al administrado la documentación pertinente para la fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
50. En atención a ello, de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente y en virtud del principio de verdad material **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente PAS.**

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

51. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
52. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el Reporte Preliminar, ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al accidente ocurrido el 9 de agosto de 2015.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no remitió la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

53. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GLP Granel S.A.C., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0916-2019-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a GLP Granel S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/dsych/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02907221"



02907221